



DE LA CONSTITUCIÓN COMO DISCURSO FUNDACIONAL

Victor ARMONY

Professeur au département de sociologie, UQAM

Directeur de recherche, Chaire MCD

NOTA

El análisis que se presenta en este texto fue realizado poco tiempo después de que la nueva Constitución Argentina fuera promulgada el 23 de agosto de 1994.

Esta breve nota tiene por objeto sugerir ciertos ejes de análisis en torno a la manera en que la nueva ley suprema de la nación refleja (y produce) una concepción de la vida social. Proponemos específicamente, a la luz de la reforma reciente, una reflexión sobre la constitución como discurso fundador (a la vez origen y fundamento) no sólo de la legitimidad sino también del sentido del orden colectivo. Nuestra premisa: la Constitución Argentina, por ser esencialmente "constructivista" e "idealista" según la célebre tipología de Hayek, reviste un fuerte potencial "utopizante". No nos interesa aquí el poder fáctico de este documento (esto es, su aplicación, sus efectos jurídicos concretos); queremos más bien ocuparnos de él en tanto que enunciado de las finalidades sociales¹. Una aclaración se impone desde ya: la nueva carta magna puede ser vista como el fruto e instrumento de ambiciones que poco traducen un verdadero "proyecto de sociedad"; pero para nosotros, lo que cuenta es su estatuto ideológico: como en todo Estado moderno (occidental), se trata de la gran respuesta colectiva (pública) a la pregunta sobre el significado de la existencia social.

Y esa respuesta no es etérea: es palabra escrita, tiene la materialidad del discurso. Desde esta perspectiva, consideramos al texto constitucional como un objeto lingüístico (por lo tanto portador de representaciones socialmente codificadas) y como tal lo sometemos a un análisis semántico (y no jurídico). A los efectos de esta presentación, nos contentamos con una descripción sumaria de corte lexicológico y con un relevamiento de unidades discursivas de contenido (segmentos textuales). Nuestra indagación no es puramente exploratoria; por el contrario, ella está orientada por una hipótesis fuerte en relación al tipo de transformación societal que la nueva Constitución encarna. Concretamente, pensamos que, más allá de los aspectos coyunturales, la reciente reforma se inscribe conceptualmente en un movimiento de gran amplitud que pone en cuestión la representación de la sociedad como "cuerpo político". Intentaremos mostrar que tanto en los desplazamientos léxicos como en las innovaciones dogmáticas (derechos, valores, fines), se transparenta la imagen de una socialidad menos cohesiva.



Para el análisis empírico, nos hemos basado en la transcripción publicada por el diario La Nación (excluyendo las Disposiciones transitorias)². Hemos subdividido el texto constitucional en dos secciones: por un lado, el texto modificado por la Convención Reformadora, al cual llamaremos "articulado de 1994" o "nuevo texto"; por otro lado, el texto que permanece sin cambios, el "texto inmodificado" (en particular, el articulado original de 1853/60). Evidentemente, habría un "tercer texto", invisible: el que corresponde a todo lo que ha sido eliminado. Preferimos sin embargo trabajar con un enfoque por el cual identificamos en el "espesor" de la Constitución actualmente vigente los diferentes "estratos" históricos. Opondremos sistemáticamente las dos secciones (tratando de manera especial el caso de las modificaciones aportadas en 1957) con el fin de poner en evidencia la distancia entre los dos tipos de discurso fundacional. Mencionemos que, del total de algo más de 11,000 palabras que conforman la carta magna, el 49 % corresponde al texto inmodificado y el 51 % al nuevo articulado.

Pasemos en primer lugar al análisis lexicométrico del corpus. Cuando decimos "análisis lexicométrico", hacemos referencia a un tipo de enfoque que apunta a dar cuenta del "comportamiento lexical" del texto. Se trata de una metodología que descompone la linealidad del discurso en unidades mínimas de sentido (unidades cuyo núcleo semántico, sobre todo en su dimensión referencial, está determinado por la convención social). Obviamente, el problema de la polisemia y los "efectos retóricos" (metáforas, implícitos, etc.) queda en gran medida irresuelto; pero lo que se busca son las tendencias "paradigmáticas" en el desempeño del locutor (¿qué palabras eligió de los paradigmas disponibles en la lengua?). Una analogía posible es la de la oposición entre encuesta (cuantitativa) y entrevista (cualitativa): en la primera se reduce la complejidad de cada caso (persona) con el fin de medir ciertas opciones que pueden ser "promediadas" (intención de voto, nivel de satisfacción en relación a un producto, etc.), mientras que en la segunda, se indaga en profundidad la "unicidad" de cada individuo (motivos, recuerdos, sentimientos, etc.). El análisis lexical busca en las frecuencias de uso de palabras (o cadenas de palabras), regularidades y contrastes que puedan servir como "entradas heurísticas" al texto, es decir, como fenómenos no aleatorios que exigen del analista una explicación. Presentamos a continuación una serie de datos, fruto de una lectura lexicométrica de la Constitución, organizados en forma de "observaciones" (que obedecen, por supuesto, a una lógica interpretativa). Ellas servirán de punto de partida para una breve reflexión sobre ciertos cambios en el discurso constitucional argentino.

Primera observación. Los diez sustantivos (o frases sustantivas) empleados con mayor frecuencia en el nuevo articulado son los siguientes (entre paréntesis, se indica el número de ocurrencias en el texto de 1994): *Nación* (40), *Cámara* (31), *ley* (31), *Congreso* (30), *miembros* (24), *derechos* (20), *presidente* (20), *mayoría absoluta* (18), *provincias* (15) y *esta Constitución* (12). Comparando con el articulado inmodificado, se constata que el uso de *Nación* decae (62 veces en el texto original) mientras que el de *Cámara* y *miembros* aumenta



(14 y 9 respectivamente en 1853/60). El uso de las expresiones *en la Nación*, *territorio de la Nación*, *límites de la Nación* disminuye (10 veces en total en 1853/60, solamente 2 en 1994) y "desaparecen" (no se usan en el nuevo articulado) las siguientes: *ningún habitante de la Nación*, *toda la Nación* y *todos los habitantes de la Nación* (en conjunto, 6 veces en el articulado inmodificado). Las principales "nuevas" locuciones (ausentes en el articulado original) son: *ciudad de Buenos Aires* (13), *totalidad de los miembros de cada Cámara* (12) y *jefe de gabinete de ministros* (10).

Segunda observación. Los "nuevos" adjetivos (nunca usados hasta 1994) más frecuentes son: *políticos* (7), *humanos* (6), *popular* (6) e *internacionales* (5). Éstos se hallan por lo general ligados en frases sustantivas: *partidos políticos* (4), *derechos humanos* (6), *consulta popular* (3) y *tratados / convenios internacionales* (3). Los principales vocablos abandonados – aquellos que no reaparecen en el nuevo articulado – son las siguientes (entre paréntesis, se indica la frecuencia en el texto inmodificado de 1853/60): *extranjeros* (7), *ríos* (6), *comercio* (5) y *muerte* (5); los principales términos "sub-utilizados" (empleados como máximo una sola vez en el texto de 1994) son: *Gobierno federal* (11), *juicio* (8), *interior* (7), *argentino* (6), *causas* (6), *ciudadano* (6), *exterior* (6), *extranjeras* (6), *hecho* (6), *propiedad* (6). Comparando con el texto de 1957 (el artículo 14 bis), se nota la "desaparición" de estas palabras: *económica*, *estabilidad*, *sindical* y *trabajo* (cada una empleada dos veces en 1957).

Tercera observación. Los principales infinitivos (excluyendo *ser*) en el texto modificado son: *dictar* (7), *aprobar* (6) y *ejercer* (6); en el texto de 1853/60: *hacer* (10) y *establecer* (6). Los tres únicos infinitivos en el texto de 1957 (*concertar*, *existir* y *recurrir*) no reaparecen en 1994. En el nuevo articulado hay 129 verbos conjugados en tiempo futuro (*podrá*, *serán*, etc.), mientras que en el articulado inmodificado hay 94 (una incremento proporcional de casi 30 %). El uso de adverbios de negación (*no*, *ni*, *ningún*, etc.) disminuye, en términos relativos, en 66 % (101 veces en el texto de 1853/60 y 36 en el de 1994). Inversamente, el uso de adverbios de modo (*directamente*, *simultáneamente*, *validamente*, *parcialmente*, *recíprocamente*, etc.) aumenta en una proporción de 60 % (23 veces en el texto de 1853/60 y 39 en el de 1994).

Cuarta observación. En el nuevo articulado hay 11 referencias al acto de respetar o reconocer (*respetando*, *respeto*, *respetar*, *respeten*; *reconocidos*, *reconocer*, *reconocida*), mientras que en el de 1853/60 hay apenas dos. El concepto de necesidad (*necesidad-es*, *necesario-a-s*, *necesariamente*) es evocado 14 veces en el nuevo texto, pero sólo 3 veces en el articulado inmodificado. En el texto de 1994 aparece un vocabulario de sesgo "técnico" (*tratamiento*, *procedimientos*, *funcionamiento*, etc.) y se introducen nuevas categorías de designación colectiva (*consumidor-es*, *usuario-s*, *mujer-es*, *niño-s*, *ancianos*). Asimismo, se evoca por primera vez la proyección antropológica (*cultura*, *cultural-es*, *identidad*, *étnica* e



intercultural) y ecológica (*recursos naturales, ambiente y ambiental-es*) de la persona humana.

El nuevo texto constitucional traduce claramente la intención de los reformadores en cuanto a una mayor precisión en el dispositivo gubernamental, en particular en lo que concierne a la dinámica legislativa (el interjuego entre Cámaras, las condiciones numéricas de aprobación de leyes, etc.) (primera obs.). Puede inscribirse en esta misma lógica de imposición de "reglas de juego" la consagración de nuevas entidades institucionales (un jefe de gabinete de ministros con función de "coordinación", un Ministerio Público para la "defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad", etc.) y el despliegue de un discurso "tecnocrático" (cuarta obs.) y modalizado (tercera obs.). Por otra parte, la alusión metadiscursiva a "esta Constitución" (primera obs.) (reforzada por la introducción, en el artículo 43, del concepto de "inconstitucionalidad"), el recurso al tiempo verbal futuro (una normatividad programática más que "inmanente") y la referencia a actos de lenguaje como dictar y aprobar (tercera obs.), indican una suerte de "reflexividad" en el discurso constitucional, en el sentido de que éste se "enuncia como enunciado". Ello contrasta con lo imperioso del texto original, en donde se habla de hechos y causas (segunda obs.), de hacer y establecer (tercera obs.). Es claro también que la nueva carta magna no retoma el lenguaje del estatismo (segunda y tercera obs.). A otro nivel, el notorio aumento en el número de referencias a la noción de necesidad (cuarta obs.) puede ser percibido como una concesión al "realismo político" (lógica que, llevada al extremo, justifica la famosa figura de los "decretos por razones de necesidad y urgencia"). En suma, todos aspectos que dan cuenta de una "modernización" institucional como se ha visto en casi todas las democracias occidentales durante el siglo veinte: la constitucionalización de mecanismos concretos de "contrapesos y balance" del poder, la adopción de una retórica menos declamativa (nominalista) y más argumentativa, el reconocimiento del carácter "instrumental" y recursivo de la Ley Fundamental.

El relevamiento de los "nuevos adjetivos" (segunda obs.) nos permitió encontrar en el nuevo discurso constitucional la superposición de diversos planos de representación de la vida colectiva (dominios de existencia): lo humano (artículos 75 y 86), lo político (artículos 37, 38, 75, 99 y 114), lo popular (artículos 37, 39, 40 y 114), lo internacional (artículos 30, 75, 99 y 124). Es decir, lo "prepolítico" (los derechos humanos son "naturales") y lo propiamente político (la institucionalización de las relaciones sociales), lo nacional (en donde el pueblo es soberano) y lo supranacional (en donde el Estado no es más la instancia suprema). Se trata, entonces, de una multiplicación de los niveles de anclaje del lazo social. Sin duda, esta "descentración" con respecto al principio unívoco de territorialidad estatal y comunidad política – característico de la Constitución histórica – comporta potencialmente una eclosión en los sistemas de pertenencia. Comencemos por señalar el menor énfasis dado en 1994 al concepto de nación, en particular en lo relativo a su calidad de referente de integración colectiva (primera obs.). Así como tiende a desaparecer la idea de "extrangeridad" (como lo "no nacional"), se desdibuja el eje Gobierno



federal / interior (segunda obs.). Esto parece indicar que pierde intensidad la representación del espacio nacional como campo privilegiado de estructuración identitaria (adentro / afuera, centro / periferia). Paralelamente, es posible constatar la invocación menos frecuente de la noción de ciudadano (segunda obs.) y la incorporación de categorías de designación colectiva que se basan en atributos "esenciales" (sexo, edad, condición física) o funcionales (rol en el mercado) de los sujetos (cuarta obs.). Esta tendencia a la desagregación del colectivo nacional en secciones asimétricas y relativas entraña, en última instancia, un doble desplazamiento "epistémico": la "naturalización" de la diferencia (lo "normal" es ahora la heterogeneidad) y la irrupción de la "persona" en lo público. Así, la referencia al acto de respetar o reconocer (en general derechos o particularidades) se conjuga en el texto constitucional a una valoración de lo que podría llamarse la "esfera existencial" del individuo: su cultura y su medio (cuarta obs.). Esto nos lleva a interrogarnos sobre el operador clave de esta nueva modalidad de representación de la socialidad: la noción de derecho subjetivo (la prerrogativa de tal individuo o grupo a ser, tener o hacer tal cosa).

Pero antes de continuar, detengámonos un instante sobre los grandes baluartes del constitucionalismo liberal: nos referimos a los casos de Francia y Estados Unidos. ¿Cuáles son los derechos que se consagran en la ley suprema de estos países? Todo el mundo conoce los famosos "derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre" de 1789: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. En esta misma Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se garantiza también la libertad de desplazamiento, de palabra y prensa, de culto, de asociación, etc. En la Constitución Francesa de 1946 se agregan otros principios fundamentales (recuperados en la reforma de 1958): igualdad de la mujer, derecho al asilo político, al empleo, a la actividad sindical, al acceso a la educación y a la cultura, a la protección de la salud, etc. Del lado norteamericano, el "Bill of Rights" de 1791 (inscripto en las enmiendas I a X) proclama la libertad religiosa y de conciencia, el derecho a portar armas, a peticionar a la autoridad, a la privacidad, a un juicio imparcial, público y expeditivo en el caso de ser acusado, a no sufrir penas crueles o inusuales en el caso de ser condenado, etc. Progresivamente, otros principios se fueron agregando: la derogación de la esclavitud y de la servidumbre forzada (enmienda XIII, 1865), el derecho a voto sin distinción de raza (enmienda XV, 1870), sexo (enmienda XIX, 1920) o edad (enmienda XXVI, 1971). Más allá de las diferencias filosóficas obvias entre los dos marcos jurídicos, puede encontrarse en ambos una proyección universalista típicamente moderna: en los dos casos se parte de una representación del individuo como sujeto formal portador de derechos³. En cada país, la evolución subsecuente se hace en función de las "idiosincrasias nacionales" respectivas: en Francia, vendrá la hora de los "derechos sociales" y, en los Estados Unidos, se luchará por los "derechos civiles" ("civil rights"). En los dos casos, la tendencia constitucional durante la mayor parte del siglo veinte ha sido a la reducción de las exclusiones y al igualamiento de las oportunidades. La Constitución Argentina ha seguido, en cierta medida (haciendo abstracción de los avatares de la vida institucional entre 1930 y 1983), un recorrido similar, que lleva del



credo liberal decimonónico (los derechos enumerados en el artículo 14: "trabajar y ejercer toda industria lícita", "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", "profesar libremente su culto", etc.) a la promoción – también liberal, pero keynesiana – del "bienestar social" (los derechos enumerados en el artículo 14 bis de 1957: "condiciones dignas y equitativas de labor", "organización sindical libre y democrática", "acceso a una vivienda digna", etc.). La pregunta que hay que hacerse, creemos, es la siguiente: ¿en qué tipo de lógica se inscriben los "nuevos derechos y garantías" o, de manera más general, las nuevas mediaciones entre el individuo y el Estado que consagra la reforma de 1994?

En esta segunda parte del análisis, efectuamos entonces una sondeo "cualitativo" del nuevo texto constitucional en torno a la enunciación explícita e implícita de derechos. No haremos aquí distinción entre "cláusulas programáticas" y "cláusulas operativas", entre "derechos de libertad" y "derechos de igualdad", "entre derechos fundamentales" y "garantías institucionales", etc.⁴ Como dijimos al comienzo, nos interesa examinar la Constitución en tanto que vehículo de representaciones sociales (teleológicas, axiológicas). Ahora bien, a través de la lectura de todas las frases en el nuevo articulado en las que aparece la palabra "derecho(s)", se hace notorio que el argentino es actualmente titular de derechos que lo interpelan a diversos niveles identitarios. Podría decirse, caricaturizando, que los derechos no se atribuyen a ciudadanos (individuos con estatuto cívico), sino a roles y posiciones que éste ocupa total o parcialmente, simultánea o alternativamente. Hagamos el ejercicio de caracterizar a este individuo polifacético en función de los derechos de los que goza según la Constitución nacional. El individuo como agente del contrato social conserva "el derecho de resistencia" a la autoridad ilegítima (art. 36). El individuo como átomo de la voluntad colectiva posee "el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley" (art. 39). El individuo como cliente (comprador o usuario) posee "[el] derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos" (art. 42). El individuo como encarnación de una identidad (aquí la indígena) tiene "el derecho a una educación bilingüe e intercultural" (art. 75, inc. 17). El individuo como ser natural tiene el "derecho a un ambiente sano, equilibrado" (art. 41). El individuo como ser humano posee "derechos humanos", pero éstos tienen particular vigencia "respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (art. 75, inc. 23). Más allá de los problemas jurídicos que plantea tal variedad de tipos de derechos subjetivos (¿cuáles prevalecen sobre cuáles?), lo que nos interesa subrayar es que este individuo polifacético que dibuja la Constitución es, tendencialmente, el correlato de la crisis de la representación de la comunidad nacional como unidad política⁵. Nos alejamos así del modelo "revolucionario" clásico (de la Modernidad) que pone ante todo al individuo abstracto e universal – el ciudadano – como fundamento de la institución social. En 1994, la sociedad argentina se da como objetivo garantizar "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios" (art. 37), "la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna", "los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal", pero también consolidar "la unidad nacional respetando las particularidades



provinciales y locales" (art. 75, inc. 19), protegiendo tanto la "pluralidad cultural" como "la diversidad biológica" (art. 41). Se trata entonces de promover, de un lado, igualdad y equidad, del otro, particularidad y pluralidad. ¿Paradoja o desafío?: hacer igual lo distinto, sin por ello anular la diferencia.

Para concluir, vale la pena mencionar que la Argentina ha dado "en los papeles" un verdadero salto "en el mundo y en el tiempo" (según la expresión de deseo del presidente⁶), arimándose incluso al caso canadiense – en donde cada diferencia crea un derecho –, caso que muchos consideran como el prototipo del constitucionalismo "posmoderno"⁷. En efecto, la amalgama de derechos de nivel y alcance desparejos (derechos universalistas clásicos yuxtapuestos a derechos particularistas de toda índole) parece ser característica de una nueva modalidad de regulación social en la que los individuos compiten judicialmente (llevando sus reivindicaciones a los tribunales en vez de a la tribuna pública) en tanto que mujeres, en tanto que miembros de una colectividad étnica, en tanto que ciudadanos de una región específica, en tanto que consumidores de tal género de producto o servicio, etc.⁸ Una vez puesta en marcha, esta lógica es imparable: ¿por qué no pensar que dentro de unos años una nueva reforma constitucional – o una nueva interpretación por parte de la Corte Suprema – llevará a consagrar derechos especiales para tal o cual grupo en razón de "necesidades particulares"? Si el "usuario" es una figura constitucional, si el "ambiente equilibrado" es un objeto de derecho fundamental, ¿por qué no imaginar en el futuro la figura del "adolescente" o el derecho a "una televisión sin violencia"? Evidentemente, el reconocimiento de derechos a las minorías y a los grupos desaventajados es algo en sí positivo. El problema, creemos, reside en el hecho de que la proliferación de identidades "constitucionalizadas" puede eventualmente resultar en un debilitamiento del potencial de movilización democrática propio al paradigma de la ciudadanía política. La "inflación normativa" que genera la nueva Constitución (los "Nuevos derechos y garantías", las nuevas "Atribuciones del Congreso", los tratados internacionales que adquieren jerarquía constitucional) puede, en determinadas circunstancias, llegar a trabar la discusión pública de las grandes orientaciones colectivas. Así, el legislador, que crea normas en nombre de una entidad colectiva que trasciende la suma empírica de sus componentes, cede terreno al juez que arbitra derechos cada vez más locales y segmentarios.



-
1. Ver Jean-Louis Seurin: "Des fonctions politiques des constitutions: pour une théorie politique des constitutions", *Le constitutionnalisme aujourd'hui*, Paris, Economica, 1984.
 2. "Constitución de la Nación Argentina", *La Nación*, 28 de agosto de 1994.
 3. Ver Víctor Armony: "Aspects de la représentation de l'ordre social dans le discours révolutionnaire américain", *Société*, n° 12/13, 1994.
 4. Carl Schmitt: *Théorie de la constitution*, Paris, Presses universitaires de France, 1989.
 5. Ver al respecto Charles Taylor: *Multiculturalism and the Politics of Recognition: an Essay*, Princeton, Princeton University Press, 1992.
 6. Ver el discurso de apertura pronunciado por Carlos Menem ante la Asamblea Constituyente (Santa Fe, 25 de mayo de 1994).
 7. Ver Gilles Bourque, Jules Duchastel y Victor Armony: "Les débats constitutionnels comme instances de production / interprétation de l'ordre juridique", ponencia presentada en el Cuarto Seminario de las Ciencias del Texto Jurídico, Mt. Orford (Canadá), 3 al 5 de octubre de 1994.
 8. Ver Gilles Bourque y Jacques Beauchemin: "La société à valeur ajoutée ou la religion pragmatique", *Sociologie et Sociétés*, vol. 26, n° 2, 1994.